

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Acción De Tutela Primera Instancia**  
RAD. 11001400300320230009900

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Jorge Pinzón Pérez** contra **Ministerio De Defensa Nacional y Comando General De Las Fuerzas Militares Del Ejército Nacional**. Tramite al que se vinculó a **Comando De Personal De Las Fuerzas Militares Ejército Nacional, Dirección De Personal De Comando General Las Fuerzas Militares y Ejercito Nacional De Colombia**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se proteja su derecho fundamental de petición; y en consecuencia solicitó que se ordene a la tutelada emitir respuesta en un plazo máximo de 48 horas.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el 06 de enero del presente año (2023), interpuso un derecho de petición ante *Ministerio De Defensa Nacional*, y COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL solicitando lo siguiente: “... (1) *Que, en cumplimiento de las garantías constitucionales y legales, se me haga envío de los siguientes documentos: a. El acto administrativo de retiro. b. Copia de junta médica. c. Certificado tiempo laborado. d. Certificado de calidad de militar. e. Carta de retiro. f. Copia de folio de vida. g. Certificación de la última unidad laborada...*” (Sic); sin embargo, a la fecha de radicación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta.

**1.3.** Se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

**1.4.** *La Escuela Superior de Guerra* informó a partir de correo del 13 de marzo de 2023, que remitió la información indicada a [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co)

**1.5.** *El Director de Personal Coronel Servio Fernando Rosales Caicedo*, informó que verificado el Sistema de Información de Gestión Documental ORFEO así como el sistema de PQR del Ejército Nacional, se pudo establecer que no se evidencia registro de la petición objeto de esta acción, pues el canal de radicación de peticiones es a través de la página [www.pqr.mil.co](http://www.pqr.mil.co)

Concluyó que la Dirección de Personal no ha recibido derecho de petición por ninguno de los medios institucionales autorizados para el efecto; por lo que solicitó la remisión de la totalidad del expediente para ejercer derecho de defensa y contradicción.

**1.6.** *El Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional, Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional*, informó que procedió a enviar a la Dirección de Personal DIPER, de toda la documental de la acción de tutela, así como del derecho de petición del 6 de enero de 2022, el 23 de marzo de 2023 a través de radicado No. 2023116005877763. Por lo que el Comandante del Ejército Nacional no competente para resolver dicho pedimento, sino la *Dirección de Personal del Ejército* evidenciándose la improcedencia del amparo invocado por falta de legitimación por pasiva.

1.7. Las demás partes vinculadas al asunto no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en debida forma según constancias que anteceden, igualmente la accionada *Dirección de Personal del Ejército Nacional* no allegó pronunciamiento adicional, pese a que conforme solicitó en escrito que viene de comentarse requirió que se le emitiera nuevamente copia del escrito de tutela, a lo cual se procedió por parte de la Secretaría del Despacho en correo del 16 de marzo de los corrientes, conforme da cuenta archivo digital 09.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante ha de surgir avante, toda vez que, el libelista se duele de una presunta violación al derecho de petición a decir de los hechos relatados, ante la supuesta falta de pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de Las Fuerzas Militares y Dirección de Personal del Ejército Nacional, al petitorio radicado el 6 de enero de 2023, a las direcciones de correo electrónico de esas dependencias.

Véase que el actor junto con el libelo de la demanda constitucional aportó constancia de radicación de dicha petición en la fecha indicada a las a las 15:49 a la direcciones de correo electrónicas [usuarios@mindefensa.gov](mailto:usuarios@mindefensa.gov); [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co) y [coper@buzoneiercito.mil.co](mailto:coper@buzoneiercito.mil.co) (Archivo 02 Escrito de tutela), que da cuenta que la solicitud fue enviada; y por medio de la cual deprecó " ... (1) Que, en cumplimiento de las garantías constitucionales y legales, se me haga envío de los siguientes documentos: a. El acto administrativo de retiro. b. Copia de junta médica. c. Certificado tiempo laborado. d. Certificado de calidad de militar. e. Carta de retiro. f. Copia de folio de vida. g. Certificación de la última unidad laborada..." (Sic).

Solicitud y supuestos fácticos respecto de los cuales, la accionada **Dirección de Personal del Ejército Nacional** en informe rendido el pasado 13 de marzo de los corrientes, indicó que verificado Sistema de Información de Gestión Documental ORFEO así como el sistema de PQR del Ejército Nacional, pudo establecer que no se evidencia registro de esa petición, pues el canal de radicación de peticiones es a través de la página [www.pqr.mil.co](http://www.pqr.mil.co).

Siendo dable concluir entonces, previo análisis de los hechos, pruebas e informes rendidos, que a las accionadas les asiste el deber de proferir una respuesta de fondo, clara y congruente al petitorio que el actor radicó el pasado 6 de enero de los corrientes conforme regla la jurisprudencia en cita; toda vez que han transcurrido más de los 15 días con que contaban para ese efecto y además, en juicio de esta juzgadora, según constancia de envío que acompañó la demanda constitucional la petición se envió desde el correo electrónico [notjud.abogadoscalderon@gmail.com](mailto:notjud.abogadoscalderon@gmail.com) a las direcciones electrónicas: [usuarios@mindefensa.gov](mailto:usuarios@mindefensa.gov); [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co) y [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) (Archivo 02 Expediente Digital); canales habilitados por las autoridades conminadas precisamente para radicar peticiones y pqr's, como se puede evidenciar al consultar la página oficial del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, que indica, entre otros medios como dirección para radicación de peticiones por email: [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co). Como se observa:



De tal manera, que no le asiste razón a la accionada **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, cuando en escrito de descargos, alega que la petición no se efectuó en el canal [www.pqr.mil.co](http://www.pqr.mil.co) y que por ello desconoce el mismo y su obligación de emitir pronunciamiento al respecto; máxime si el **Comando General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional**, también accionado, a través del **Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional**, manifestó en respuesta ofrecida visible en archivo 10 del expediente digital, que corrió traslado tanto de la demanda constitucional como del derecho de petición, precisamente al **Director de Personal del Ejército Nacional**, por ser el competente para emitir un pronunciamiento al respecto.

En suma, el amparo deprecado por el accionante se concederá, amén que no emerge del plenario prueba siquiera sumaria que permita advertir que la entidad acusada otorgó respuesta a la demandante de la aludida petición del 6 de enero de 2023, dentro de los quince -15- días de los cuales disponía para resolver de fondo y en forma concreta; razón por la que se tutelara el derecho fundamental de petición y se ordenará a todas las tuteladas y sus dependencias involucradas según relato de los hechos y contestaciones, atendiendo que hacen parte de la misma autoridad Ministerio de Defensa Nacional que se profiera contestación de fondo, clara, congruente y se le comunique en debida forma.

Ello, independientemente del contenido favorable o no de la respuesta que se ofrezca, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**3.1. TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición, invocado por el señor **Jorge Pinzón Pérez** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**3.2.** En consecuencia, **ORDENAR** al Director (a) del **Ministerio de Defensa Nacional** y/o quien haga sus veces, **Comando General De Las Fuerzas Militares Del Ejército Nacional** por conducto de **General Comandante del Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces y **Dirección de Personal del Ejército Nacional** a través de su Director o quien haga sus veces, o a quienes designen para el caso según sus competencias, que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo y de manera congruente, derecho de petición radicado por el señor **Jorge Pinzón Pérez el 6 de enero de 2023**. Notifíquesele el contenido de dicho pronunciamiento al promotor en legal forma.

**3.3. COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

**3.4. ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Kpm